

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECRETARIA SECCION PRIMERA

Avenida Calle 24 No. 53-28 Torre A Oficina 118

Bogotá, D.C., 10 de septiembre de 2020

Radicado : 2500023410002020-00172-00
Demandante : DEIZY TORRES ROMERO
Demandado : MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Naturaleza : PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Magistrado (a) : DR. FREDY IBARRA MARTÍNEZ

EN LA FECHA SE CORRE TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS EN LOS ESCRITOS DE CONTESTACION DE DEMANDA.

EN CONSECUENCIA, EL PROCESO SE FIJA EN LISTA POR EL TÉRMINO DE UN DÍA Y SE CORRE TRASLADO POR EL TÉRMINO DE TRES DÍAS DE CONFORMIDAD CON EL ART. 110 DEL CGP:

FIJACIÓN EN LISTA	11 DE SEPTIEMBRE DE 2020
INICIO TRASLADO	14 DE SEPTIEMBRE DE 2020
VENCIMIENTO TRASLADO	16 DE SEPTIEMBRE DE 2020

SONIA MILENA TORRES DÍAZ
Secretaria Sección Primera



El futuro
es de todos

Cancillería
de Colombia

PHC

52

Bogotá D.C. marzo 2020

Honorable Magistrado
Dr. FREDY IBARRA MARTINEZ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA-SUBSECCION B
Bogotá D.C.

S.S.1.T.ADTU.C.MARCA
99111 18-MAR-20 18:01

HB
10 fls.

Medio de control:	De protección de los derechos e intereses colectivos
Radicado:	25000-2341-000-2020-00172-00
Demandantes:	DEIZY TORRES ROMERO.
Demandado:	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Referencia:	Contestación de la demanda.

Respetado Magistrado:

MARIA DEL PILAR SALCEDO DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía N.º 32729327 y tarjeta profesional N.º 98.322 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada judicial del Ministerio de Relaciones Exteriores, de manera respetuosa, por medio de este escrito, dentro del término legal y de forma oportuna, procedo a contestar la demanda y presentar la intervención en el trámite de la demanda del medio de control de protección de los derechos e intereses colectivos - Acción Popular- interpuesta por la señora Deizy Torres Romero, en los siguientes términos:

ESTRUCTURA DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Señor Magistrado, este documento estará estructurado de la siguiente forma: 1) Pronunciamiento frente a las pretensiones 2) Pronunciamiento frente a los hechos 3) Interposición de la excepción de falta de legitimidad pasiva material y 4) Los argumentos de defensa.

1. A LAS PRETENSIONES:

En relación con las pretensiones, de forma respetuosa, me opongo a la prosperidad de ellas, por lo que solicito a la señora Juez desestimar las pretensiones de la demanda y en su lugar declarar que el Ministerio de Relaciones Exteriores, no ha vulnerado los derechos colectivos. Las pretensiones aludidas carecen de fundamento, y sustentamos la oposición de la siguiente manera:

"1- Que se declare que la entidad Nación-Ministerio de Relaciones Exteriores, ha vulnerado y amenazado los derechos e intereses colectivos de los ciudadanos nacionales y extranjeros y a los menores de edad, usuarios del servicio de traductores e intérpretes oficiales, los derechos e intereses colectivos relativos al Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso; al derecho a la asistencia consular, a la a la dignidad humana; a no ser incomunicado, a un intérprete o traductor, el de los menores de edad viajantes, inmigrantes que no hablan castellano, consumidores de los servicios de los traductores, como consecuencia de la eliminación de la lista de traductores e intérpretes oficiales que se encontraba en la plataforma web de la Entidad, datos de contacto necesarios cuando se requiere de trámites de migración, de salida del país de menores de edad, o apostillar y/o legalizar un documento, como consecuencia de la expedición de la Resolución No. 10547 del 14 de diciembre 2018."

No oponemos a esta pretensión, toda vez que el Ministerio de Relaciones Exteriores no ha vulnerado los derechos colectivos de ciudadanos nacionales y extranjeros al eliminar la lista de traductores e intérpretes oficiales de la plataforma web de la entidad, pues la publicación de estas listas no se encuentra dentro de las competencias asignadas a este ente ministerial.

"7-Que se condene en costas a la demandada.

8-Se ordene dar cumplimiento a la sentencia de conformidad con lo normado en los artículos 192 del C. P. A. C. A."

No oponemos a esta pretensión, toda vez que el Ministerio de Relaciones Exteriores no ha vulnerado o vulnera los derechos colectivos de ciudadanos nacionales y extranjeros al eliminar la lista de traductores e intérpretes oficiales de la plataforma web de la entidad, pues la publicación de estas listas no se encuentra dentro de las competencias asignadas a este ente ministerial y no ha actuado de mala fe.

El Ministerio de Relaciones Exteriores no tiene una actuación administrativa directa desde el ámbito de sus funciones y competencias constitucionales y legales, como quiera que, de conformidad con el Decreto 869 de 2016 -estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores- este Ministerio es el organismo rector del sector administrativo de relaciones exteriores y le corresponde bajo la dirección del Presidente de la República, formular, planear, coordinar, ejecutar y evaluar la política exterior de Colombia, la relaciones internacionales y administrar el servicio exterior de la República.

2. A LOS HECHOS:

Primer Hecho: *"1. El Estado Colombiano, creó el cargo de "Interpretes Oficiales", con la expedición del Decreto 382 del 19 de febrero de 1951; emitiéndose de forma posterior, esto es para el año 1991, como requisito la presentación de un examen de aptitud como traductor e intérprete que determina la oficialidad del servicio prestado por el Ministerio de Justicia".*

R/ ES CIERTO, sin embargo, lo que se califica es la idoneidad de la persona para que preste sus servicios en escenarios diversos como auxiliares de la administración de justicia, traductores de documentos públicos o privados etc., y no es el Ministerio de Relaciones Exteriores quien califica o certifica tal idoneidad.

Segundo Hecho: *"2. Bajo la anterior normatividad y para el año de 1991, se estableció la presentación de un examen de aptitud como traductor e interprete que determinaba la oficialidad del servicio prestado por parte del Ministerio de Justicia."*

R/ ES PARCIALMENTE CIERTO, pues las labores de traducción o interpretación de otros idiomas, no están autorizadas a realizarse solamente por las personas que han aprobado el examen de idoneidad señalado en el artículo 4° del Decreto 382 de 1951 (Modificado por el artículo 33 de la Ley 962 de 20015), toda vez que el ordenamiento jurídico colombiano ha reconocido el derecho al trabajo y de libertad de oficio, permitiendo que las personas realicen actividades de interpretación o traducción en campos como la traducción jurídica, literaria, científica et., sin que sea necesario demostrar su calificación como traductor oficial y no es el Ministerio de Relaciones Exteriores quien realiza esta labor.

Tercer Hecho: *"3. En la actualidad, el servicio de Traductor e Intérprete Oficial debe ser acreditado ante el Ministerio de Educación y el Ministerio de Justicia, mediante la realización de pruebas y/o exámenes únicamente ante la Universidad Nacional de Colombia o la Universidad de Antioquia, entidades que determinan la aprobación o no de la prueba para posteriormente emitir la correspondiente licencia que permita desempeñarse como Traductor Oficial."*

R/ ES CIERTO

Cuarto Hecho: *"4. Desde el 1° de julio de 2016, el Ministerio de Relaciones Exteriores, señaló*

como única forma de efectuar los trámites de apostillar documentos a través de su plataforma web, por lo cual ahí se encontraba las listas de traductores e intérpretes oficiales junto con sus datos de contacto, para que cualquier ciudadano consultara tal registro, teniendo certeza de quién(es) tienen la idoneidad para desempeñar esa actividad."

R/ NO ES CIERTO, el artículo 7° de la Resolución 3269 de 2016, señalaba la publicación del listado de traductores en la página web de cancillería y los documentos que debería presentar la persona que quería ser publicitada en referida lista, cabe destacar que incluso el párrafo de mencionado artículo señalaba que el Ministerio de Relaciones Exteriores en ningún momento será responsable de la calidad de los trabajos de traducción en consideración a que no es la entidad competente para acreditar la idoneidad, de los traductores.

Quinto Hecho: "5. De la calidad e idoneidad de los traductores e intérpretes oficiales, este servicio es requerido en los diversos escenarios administrativos o judiciales, públicos o privados, y así mismo, solicitado por los migrantes y personas que desean salir del país con sus hijos menores de edad, necesitando para tal caso, tramitar los documentos necesarios, para lo cual se debía consultar la lista de contacto de los traductores que se encontraba en la página web, medida que generaba confianza, además de ser un medio expedito para contratar su actividad."

R/ NO ES UN HECHO, es una manifestación subjetiva de la accionante, pues la lista no acreditaba ni calidad ni idoneidad de los traductores o intérpretes, como tampoco es cierto que para tramitar los documentos para apostille se debía consultar la lista. No existe ni fue aportado material probatorio que indique que el Ministerio de Relaciones Exteriores vulneró o vulnera los derechos colectivos de nacionales o extranjeros con la no publicación de la lista.

Sexto Hecho: "6. La función de traductor e intérprete oficial es importante para los diversos trámites que establece la Cancillería de Colombia, y de las personas –en nuestro país así como en el exterior, que necesitan del servicio de autenticación y firma de un traductor, siendo importante, la lista de los contactos que tenía el Ministerio de Relaciones Exteriores en su página oficial."

R/ NO ES UN HECHO, es una manifestación subjetiva de la accionante, pues el servicio que prestan los traductores o intérpretes de otros idiomas no es exclusivo para las labores de apostille de documentos en el Ministerio de Relaciones Exteriores, como tampoco lo realizan solamente las personas que han aprobado el examen de idoneidad señalado en el artículo 4° del Decreto 382 de 1951 (Modificado por el artículo 33 de la Ley 962 de 2005), toda vez que el ordenamiento jurídico colombiano ha reconocido el derecho al trabajo y de libertad de oficio, permitiendo que las personas que realicen actividades de interpretación o traducción en campos como la traducción jurídica, literaria, científica et., sin que sea necesario demostrar su calificación como traductor oficial

Séptimo Hecho: "7. La Viceministra de Relaciones Exteriores, expidió la Resolución No. 10547 del 14 de diciembre 2018, por la que derogó la Resolución 3269 del 14 de junio de 2016 eliminando el directorio de traductores oficiales de la página de internet de la entidad, vulnerando así los derechos e intereses colectivos de los consumidores que necesitan el servicio de Traductores e Intérpretes Oficiales, y que son citados en esta demanda."

R/ NO ES CIERTO, es una afirmación subjetiva y descontextualizada de la accionante, toda vez que, por un lado, la medida de suprimir el listado de traductores del sitio web de Cancillería, fue institucionalmente adoptada considerando que este listado no hace referencia a funcionarios públicos o que estas tengan alguna clase de vínculo con el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Octavo Hecho: "8. Cabe resaltar que con la eliminación de la lista de traductores e intérpretes oficiales de la página web de la Cancillería, no obedece al cumplimiento de la Convención de la Haya de 1961 incorporada a nuestro ordenamiento jurídico colombiano a través de la Ley 455 de 1998, puesto que en esta norma se prevé únicamente la eliminación de trámites para la legalización de documentos, -eliminación de trabas y presunciones de autenticidad de los documentos públicos extranjeros a ser exhibidos en los países miembros de la Convención."

R/ NO ES UN HECHO, es una manifestación subjetiva y descontextualizada de la

Cancillería
Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

señora Torres, pues no se encuentra dentro de las competencias y funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores la publicación de la lista de intérpretes o traductores,

Noveno Hecho: "9. Sin embargo, en ningún artículo de la norma en cita, se establece la eliminación de las traducciones e interpretaciones oficiales, es más, si se observa el texto de la ley 455 de 1998, cuando se transcribe la Convención esta debió ser traducida al español, a través de traducción oficial No. 058; así pues, se recalca que la traducción y la interpretación oficial es necesaria tanto en el ámbito público y privado, por lo que no es válido ningún razonamiento de la eliminación de este servicio necesario."

R/ NO ES UN HECHO, es una manifestación subjetiva de la accionante, pues la vigilancia, control y reglamentación de la labor de traducción o interpretación no es competencia del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Decimo Hecho: "10. El servicio que fue eliminado sin justificación o razonamiento valedero por la entidad accionada, el cual por demás daba la confiabilidad de ser prestado por personas capacitadas y acreditadas para el servicio de traducción cumpliendo los estándares exigidos, tal fin, lo que además no generaba gastos como honorarios o salarios para la entidad accionada; y que con el nuevo requisito generado como consecuencia de la expedición de la Resolución No. 10547, este genera trámites, además de incrementar costos, puesto que exige la inscripción de firma de los traductores ante diferentes Notarías de nuestro país."

R/ NO ES CIERTO, es una afirmación descontextualizada de la accionante, el listado de traductores del sitio web de Cancillería, fue institucionalmente retirada considerando que este listado no hace referencia a funcionarios públicos o que estos tengan alguna clase de vínculo con el Ministerio de Relaciones Exteriores, como tampoco se encuentra dentro de las competencias, funciones y servicios que presta la entidad.

Décimo Primer Hecho: "11. Con la medida de eliminación de la lista de traductores e intérpretes oficiales, se imposibilita el acceso a traductores certificados, confiables, de forma rápida y segura, con interpretaciones fieles al documento en idioma diferente; especialmente cuando hoy por hoy, resultado de esta eliminación, las Notarías están prestando el servicio, pero a través de una traducción directamente del traductor de Google y otras aplicaciones de fácil acceso, pero las cuales dan como resultado una traducción deficiente, literal y por ende incoherente; lo que al momento de legalizar dicho documento, es devuelto por tal razón, a modo de ejemplo, me permito aportar prueba la declaración extra juicio 031 de la Notaría 80 del Circulo de Bogotá de 18 de enero de 2020, por el cual la ciudadana Luisa Fernanda Sanpedro Castillo domiciliada en Pereira, manifiesta que ante la Notaría 4 de Pereira presentó documentos para apostillar y ser presentados ante la Embajada Italiana en Bogotá, donde le ofrecieron el servicio de traductor certificado, no obstante, la Embajada, le indicaron que no es lengua italiana, que se hizo bajo traductor automático, por lo que perdió la cita en la Embajada y no pudo legalizar la documentación."

R/ NO ME CONSTA y deberán probarse en el trámite de este proceso, sin embargo, de éstos no se establece que en el ejercicio del deber funcional, el Ministerio de Relaciones Exteriores haya ejercido una actividad administrativa omisiva que conlleve a la violación de derechos e intereses colectivos.

Decimo Segundo Hecho: "12. La eliminación de esta lista no obedece a costos para la administración, puesto que no generaba gastos como salarios, prestaciones sociales ni de honorarios, específicamente, cuando los traductores e intérpretes oficiales no eran dependientes de la Cancillería, ni ostentaban la calidad de empleados o trabajadores; así como tampoco exigían de esa entidad contraprestación económica alguna; pese a esto, y como consecuencia de tal eliminación, además de los derechos de los consumidores del servicio, se está trasgrediendo conexamente el derecho al trabajo y la actividad económica de los traductores e intérpretes oficiales, derechos consagrados en los artículos 24, 25 y 333 de la Constitución Política."

R/ NO ES CIERTO, que se este vulnerando el derecho al trabajo de los traductores e intérpretes o de derechos colectivos al ser retirada la lista, pues en ninguna forma el Ministerio de Relaciones Exteriores regula o vigila esta actividad que se encuentra fuera de su competencia. Ahora bien, el Ministerio de Relaciones Exteriores evidenció respecto de las traducciones que se presentaban para ser objeto de apostilla, irregularidades tales como hojas en blanco firmadas por traductores oficiales que se encontraban en la lista, las cuales eran entregadas a tramitadores,

Cancillería
Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

traducciones realizadas a través de programas de internet, falsificación de firmas de traductores ya fallecidos o que ya no ejercían el oficio, situaciones en el que se vieron altamente perjudicados tanto nacionales como extranjeros, generándose quejas ante Cancillería ante una labor de la que no tiene vigilancia y control ni se encuentra dentro de sus competencias.

Décimo Tercer Hecho: *"13. De otra parte, el derecho internacional, especialmente, lo referente a los derechos humanos, establece que este es aplicable en los Estados, tanto a los nacionales, así como a toda persona dentro de la jurisdicción del Estado, incluidos los inmigrantes, independientemente de su estatus regular, irregular, documentado o indocumentado; derechos que no están aislados, y que nuestro país, en desarrollo de esta normativa, expidió el Decreto No. 0834 de 24 de abril de 2013, que regula requisitos y trámites para el ingreso, permanencia, salida voluntaria, deportación o expulsión, cancelación visa y permisos, entre otros."*

R/ NO ES UN HECHO, es una manifestación e interpretación subjetiva sobre las normas.

Décimo Cuarto Hecho: *"14. Resultado de lo anterior, está vigente el compromiso de ingreso y salida segura y digna de los inmigrantes deportados; y para promover sus derechos y protegerlos, resulta necesario, que en el caso que no sean hispanoparlantes, se les asista a través de traductores y/o intérpretes oficiales, lo cual reporta como obligación de las autoridades migratorias; y esto debe ser garantizado en cualquier proceso administrativo o judicial."*

R/ NO ES UN HECHO, es una situación especulativa de la accionante que no se ajusta a la realidad, ni aporta prueba de su dicho. Es importante mencionar que la situación migratoria en nuestro país es función de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, la cual cuenta con personería jurídica y patrimonio autónomo, de conformidad al Decreto 4062 de 2011.

Décimo Quinto Hecho: *"15. Asimismo, de acuerdo con los lineamientos legales internacionales y constitucionales, si un extranjero es retenido, se le debe facilitar la comunicación, y esto es posible cuando en tratándose de personas diferentes a los hispanoparlantes, con un traductor o intérprete oficial, con el objeto de no vulnerar ningún derecho a su condición humana."*

R/ NO ME CONSTAN y que deberán probarse en el trámite de este proceso, sin embargo, de éstos no se establece que en el ejercicio del deber funcional, el Ministerio de Relaciones Exteriores haya ejercido una actividad administrativa omisiva que conlleve a la violación de derechos e intereses colectivos, no obstante que, serán objeto de debate probatorio por parte de la jurisdicción contencioso administrativo, de modo que, me atengo a lo que se pruebe en el trámite del proceso, máxime en consideración a que los hechos no guardan relación directa con las funciones y actuaciones administrativas en titularidad del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Décimo Sexto Hecho: *"16. Lo anterior, aplica especialmente cuando se trata de menores que necesitan salir del territorio nacional, o cuando provienen de otro país, para la traducción de los respectivos permisos, no obstante, y como se mencionó en los hechos precedentes, se ha visto limitado gracias a la eliminación de la lista de traductores e intérpretes oficiales, realizada por la accionada, como consecuencia de la expedición del acto administrativo Resolución No. 10547 del 14 de diciembre 2018, afectando con ello los derechos colectivos de quienes se beneficiaban de esa labor, e incluso de los traductores e intérpretes oficiales; por lo que se presenta esta acción constitucional en busca del amparo de los mismos, y como mecanismo de prevención por daño eventual o contingente."*

R/ NO ES UN HECHO, es una situación especulativa de la accionante que no se ajusta a la realidad, ni aporta prueba de su dicho. Es importante mencionar que la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia, cuenta con personería jurídica y patrimonio autónomo, de conformidad al Decreto 4062 de 2011.

Los postulados normativos y la situación fáctica descrita en la demanda no tienen una relación de causalidad con las atribuciones únicas y propias del sector administrativo de relaciones exteriores, de modo que, existe una falta de legitimación en la causa por pasiva - material.

3. EXCEPCIONES PREVIAS:

Previo a un pronunciamiento sobre la legalidad de la actuación administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores para determinar que no está violando los derechos e intereses colectivos, de forma respetuosa, planteo la excepción previa de la falta de legitimación en la causa por pasiva – material, e inexistencia de la vulneración o amenaza del derecho o interés colectivo.

3.1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA:

La falta de legitimación en la causa por pasiva se presenta en este evento, en el entendido que el Ministerio de Relaciones Exteriores no reúne los requisitos para ser llamado a comparecer como demandado, toda vez que, de los hechos descritos por la parte demandante no tienen relación con las competencias y funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores, como tampoco pueden ser atribuidas de forma única, expresa y exclusiva en la actuación en la forma en que se aduce que existe una violación de derechos e intereses colectivos y menos sobre la adopción por parte de Cancillería de medidas y trámites administrativos para restablecer la lista de traductores e interpretes oficiales en la pagina web, desbordando con ello las competencias y funciones de esta cartera ministerial.

La legitimación en la causa para comparecer al proceso ha sido objeto de estudio por parte del Consejo de Estado, que al respecto ha señalado:

*"(...) la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de hecho y material. Por la primera, legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. En cambio, la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. Es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues sólo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que le dieron origen a la formulación de la demanda"*¹

De acuerdo con lo anterior, en términos generales la legitimación en la causa se refiere a la posibilidad que tienen las partes para comparecer al proceso, ya sea como demandante o demandado; en este sentido la jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

"En este sentido y en lo atinente a la legitimación en la causa, la Sala recuerda que la misma se refiere a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones contenidas en la demanda por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. (...)

(...)La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se trata de un elemento sustancial relacionado directamente con la pretensión, en ese sentido, no constituye un presupuesto procesal, como sí lo es la legitimación para el proceso, por el contrario, la

¹ Sección Tercera del Consejo de Estado, Sentencia del 17 de junio de 2004. Expediente 14452, C.P. GIRALDO GÓMEZ María Elena.

legitimación en la causa ha sido entendida como un presupuesto para la sentencia de mérito o de fondo, se trata nada mas(sic) y nada menos que de un requisito para que exista un pronunciamiento de fondo sobre la relación jurídico- sustancial juzgada.”²

Honorable Magistrado, de un análisis de los hechos objeto del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos y las circunstancias fácticas descritas, no se observa una relación de causalidad entre los hechos supuestamente omisos que conllevan la vulneración de los derechos colectivos y las funciones atribuidas al Ministerio de Relaciones Exteriores, que de manera general están establecidas en el Decreto 869 de 2016 -estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores- que como organismo rector del sector administrativo de relaciones exteriores, le corresponde bajo la dirección del señor Presidente de la República, formular, planear, coordinar, ejecutar y evaluar la política exterior de Colombia, la relaciones internacionales y administrar el servicio exterior de la República, de donde deviene la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Es importante mencionar que, Migración Colombia, a que se refiere la demandante cuando exige la protección de derechos colectivos de inmigrantes, es una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, dotada con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores, según lo dispuesto en el Decreto 4062 de 2011, que tiene entre otras las siguientes funciones:

- “(…) 2. Ejercer la vigilancia y el control migratorio de nacionales y extranjeros en el territorio nacional.*
- 3. Llevar el registro de identificación de extranjeros y efectuar en el territorio nacional la verificación migratoria de los mismos.*
- 4. Ejercer funciones de Policía Judicial, en coordinación con la Fiscalía General de la Nación, para las actividades relacionadas con el objetivo de la entidad, en los términos establecidos en la ley.*
- 5. Capturar, registrar, procesar, administrar y analizar la información de carácter migratorio y de extranjería para la toma de decisiones y consolidación de políticas en esta materia.*
- 6. Formular, dirigir, coordinar y evaluar los planes, programas y proyectos en materia de control migratorio, extranjería y verificación migratoria, en desarrollo y de conformidad con la política migratoria.*
- 7. Expedir los documentos relacionados con cédulas de extranjería, salvoconductos y prórrogas de permanencia y salida del país, certificado de movimientos migratorios, permiso de ingreso, registro de extranjeros y los demás trámites y documentos relacionados con migración y extranjería que sean asignados a la entidad, dentro de la política que para tal efecto establezca el Gobierno Nacional. (…)”*

Es claro entonces, que el asunto de fondo a resolver dentro de la presente acción está por fuera del ámbito funcional del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ahora bien, como elementos de la procedencia de las acciones populares, se tienen los siguientes:

- Una acción u omisión de la parte demandada.*
- Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos; peligro o amenaza que no es en modo alguno la que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana.*
- La relación de causalidad entre la acción, la omisión, y la señalada*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Sentencia 17 de julio de 2014, número de expediente 250002324000200700076, Consejero Ponente Doctor VELILLA MORRENO, Marco Antonio.

afectación de los referidos derechos e intereses.

Como se observa, ninguno de estos aspectos se encuentran determinados en la relación fáctica, de modo que, no es viable la acción en contra del Ministerio de Relaciones Exteriores, como quiera que, debe existir relación de causalidad entre la existencia real y actual de la amenaza o la violación a los derechos e intereses colectivos y la demostración material de la acción u omisión de la administración que los haya causado, circunstancia que no se presenta en este caso, existiendo falta de legitimación por pasiva.

En el trámite del medio de control de protección de derechos e intereses colectivos, las normas procesales aplicables establecen que la jurisdicción de lo contencioso administrativo conoce de medios de control con diversa regulación desde la perspectiva de las condiciones de la titularidad del demandante, esto es, entre otras, las acciones establecidas para proteger los derechos constitucionales que pueden ser invocados por cualquier persona afectada como suceden este caso, con la acción popular establecida en defensa del interés colectivo; y en relación a la legitimación por pasiva descrita en el artículo 14 de la Ley 472, señala contra quienes podrá dirigirse esta acción constitucional, siendo necesario determinar que la protección de los derechos colectivos supone la existencia de actos u omisiones que puedan imputarse a una persona determinada o determinable y la sentencia que resuelve está dirigida a obtener «una orden de hacer o no hacer» con la realización de actividades administrativas necesarias para volver las cosas a su estado anterior a la vulneración del derecho o del interés colectivo, cuando fuere físicamente posible o evitar que sea transgredido.

Partiendo de las pretensiones formuladas en la demanda, las cuales se definen y están dirigidas a que se restablezca la lista de traductores e intérpretes oficiales en la página web del Ministerio de Relaciones Exteriores, está probado que el Ministerio de Relaciones Exteriores, carece de legitimación material en la causa por pasiva, como quiera que, no tiene la competencia funcional para cumplir una eventual orden judicial de hacer algo que desborda las funciones asignadas a esta cartera ministerial y, por lo mismo, no le son oponibles los reclamos judiciales formulados en la acción popular, porque ante la ley no tiene la competencia funcional para responder.

De tal manera que, deberá realizarse un análisis a fondo de quien concurre al proceso, con el fin de determinar si en titularidad del Ministerio de Relaciones Exteriores existe un nexo de causalidad desde sus funciones con los elementos de hecho y lo pretendido dentro de la acción popular.

3.2 INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN O AMENAZA DEL DERECHO O INTERÉS COLECTIVO.

La demandante no aporta prueba alguna que determine la presunta vulneración de derechos e intereses colectivos que enuncia en la demanda y que supuestamente ha sido causada por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Debe tenerse en cuenta que conforme al artículo 9° de la ley 472 de 1998, la acción popular resulta improcedente si no se acredita que la entidad pública demandada ejercitó acciones u omisiones que vulneren o amenacen los derechos e intereses colectivos.

En el presente caso no se advierte una situación de amenaza o peligro causada por el Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de sus funciones y competencias, que justifique la protección por medio de esta acción, por el contrario, dicha obligación de publicar la lista de traductores oficiales certificados si existiera, les correspondería a las dos instituciones certificadoras y ante quien realizan los exámenes para acreditarse como tal.

Cancillería
Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

Es importante mencionar, que en virtud de la Ley 455 de 1988 "Por medio de la cual se aprueba la *"Convención sobre la abolición del requisito de legalización para documentos públicos extranjeros"*, suscrita en la Haya el 05 de octubre de 1961, el Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de sus funciones, presta el servicio de apostilla y legalización de documentos emitidos por:

- a- Una autoridad o un funcionario judicial
- b- Documentos administrativos
- c- Actos notariales
- d- Certificados oficiales

De conformidad a lo anterior, los traductores e intérpretes **NO SON FUNCIONARIOS PÚBLICOS** ni se les ha delegado el ejercicio de una función pública; así mismo, los documentos por ellos emitidos no se revisten de tal naturaleza, es por tal razón, que el artículo 6o de la Resolución 10547 de 2018, dispuso que el procedimiento de apostilla y/o legalización para documentos traducidos solo se hará si la firma del traductor es autenticada ante Notario, de modo que en esos eventos la apostilla se efectuara sobre la firma del Notario que avala el documento.

Teniendo en cuenta que traducir significa *"Expresar en una lengua lo que está escrito o se ha expresado antes en otra lengua"*, cualquier persona que hable y escriba otros idiomas puede ser catalogado como traductor e interprete, no obstante bajo los parámetros de la Ley 962 de 2005, si la persona aspira a desempeñar el oficio de traductor e interprete oficial, deberá aprobar los exámenes que sobre la materia dispongan las universidades que tengan a cargo tal reconocimiento y se reitera que el termino OFICIAL deviene de la idoneidad que certifican el Ministerio de Educación y el Ministerio de Justicia y no el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Por otro lado, es importante mencionar, que el artículo 5 del Decreto 382 de 1951, se refiere a la comunicación de la lista de traductores o interpretes al Ministerio de Relaciones Exteriores por parte del Ministerio de Justicia, pero en ninguna circunstancia dicha prescripción normativa señala deber alguno de publicar la lista por parte de esta cartera ministerial, por lo que no es exigible el cumplimiento de una obligación que no existe.

Así las cosas, se puede concluir, que el Ministerio de Relaciones Exteriores no tiene competencia para certificar o exigir idoneidad del traductor o sus traducciones, ya que estos no son funcionarios públicos y la calidad de ser traductor oficial solo la otorga actualmente la Universidad Nacional o la Universidad de Antioquia, siendo estas las que tienen la competencia para realizar los exámenes y quien certifica por otro lado la idoneidad de los traductores oficiales son el Ministerio de Educación y el Ministerio de Justicia las que eventualmente publiquen las listas de aquellos que reunieron los requisitos y se certificaron como tal.

No existe prueba honorable Magistrado, de que el Ministerio de Relaciones Exteriores haya ha sido omisivo en sus deberes de garantizar los derechos e intereses colectivos, en lo que se encuentra dentro de sus competencias de apostilla y/o legalización de documentos o el derecho al trabajo de los traductores e intérpretes pues estos no son funcionarios públicos y no tienen ningún vínculo laboral o contractual alguno con mi prohijada, como tampoco fue aportada prueba de que con el retiro de las lista de traductores e intérpretes de la página web de Cancillería se haya vulnerado el derecho colectivo de los inmigrantes, desbordando también con ello las competencias del Ministerio de Relaciones Exteriores.

ARGUMENTOS DE DEFENSA

IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN POPULAR

En primer lugar se debe señalar que en el presente caso no se cumplen los requisitos para la procedencia del medio de control de protección de los derechos colectivos para endilgar una responsabilidad de tipo resarcitorio a la colectividad, como quiera que, no se vislumbra que los derechos colectivos invocados hayan sido amenazados o vulnerados, siendo necesario que además exista una relación de causalidad entre la existencia real y actual de la amenaza a los derechos e intereses colectivos y la demostración material de la acción u omisión de la administración que los haya causado, circunstancias que no se presentan, debido a que no hubo una acción u omisión del Ministerio de Relaciones Exteriores que pueda tenerse como el motivo que atente contra estos derechos colectivos.

En cuanto al supuesto derecho del consumidor vulnerado y al derecho a obtener el servicio de interprete o traductor oficial, es importante manifestar, que no se encuentra dentro de las competencias de esta cartera ministerial ofrecer este servicio ni dentro de sus funciones. En cuanto a la protección de este derecho, el honorable Consejo de estado preciso:

*"La protección de los consumidores no es, pues, un asunto que constitucionalmente pueda resultar indiferente para las autoridades. En desarrollo de esta responsabilidad se han expedido normas como el Decreto 3466 de 1982 o, recientemente, la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor), en virtud de las cuales se establece que los consumidores y usuarios tienen, entre otros, derecho a: (i) que los productos no causen daño en condiciones normales de uso y a la protección contra las consecuencias nocivas para la salud, la vida o la integridad de los consumidores; (ii) a obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, **respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación**; o (iii) a recibir protección contra la publicidad engañosa. Igualmente, y en paralelo con este último derecho, se ha establecido la prohibición de publicidad engañosa, entendida como [a]quella cuyo mensaje no corresponda a la realidad o sea insuficiente, de manera que induzca o pueda inducir a error, engaño o confusión (...)"*
(Negrillas nuestras)

De conformidad a lo anterior, podemos afirmar que este derecho se desprende específicamente de aquel que **ofrece** un servicio tenga la responsabilidad de que el servicio que ofrece tengan una información veraz transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, no siendo este el caso del Ministerio de Relaciones Exteriores, pues mi prohijada no ofrece el servicio de traductores oficiales e intérpretes, pues no tiene competencia para ello ni se encuentra dentro de sus funciones, consecuencia de ello no podría realizar la publicación de listas que aseguran que este servicio sea transparente, oportuno, verificable, preciso e idóneo, pues no es la entidad encargada de certificar la idoneidad de los traductores e intérpretes.

En cuanto a la supuesta violación de los derechos de los migrantes, menores inmigrantes, a la asistencia consular, a la dignidad humana, a la seguridad jurídica, al debido proceso y a no ser incomunicado, la situación migratoria tanto de nacionales como de extranjeros no es competencia de Cancillería sino de Migración Colombia, quien tiene autonomía administrativa y financiera. Por otro lado, no fue aportada ninguna prueba por parte de la demandante que probara que estos derechos fueron vulnerados o estuviesen en peligro por parte de esta cartera ministerial.

En cuanto a la deportación, proceso administrativo o judiciales de extranjeros inmigrantes, no es competente esta cartera ministerial para conocer o actuar en esta clase de procesos y es en estos casos la administración de justicia o Migración Colombia quienes podrán suministrar si se encuentra dentro de sus competencias y funciones facilitar un intérprete para cada caso en particular.

De otra parte, se recibieron denuncias sobre situaciones que se venían presentando en el Grupo Interno de Apostilla y Legalización del Ministerio de Relaciones Exteriores, como traductores oficiales que firmaban hojas en blanco para los tramitadores, y traductores fallecidos que resultaban firmando documentos, a fin de que este ente ministerial tomara acciones correctivas sobre el asunto, pero sin que pudiera tomar ninguna toda vez que no tiene competencia y no regula esta actividad.

Fue por ello, por lo que en reunión sostenida el 14 de septiembre con representantes de las Universidades Nacional y Antioquia, quienes siendo conscientes de estas situaciones y teniendo en cuenta que son quienes certifican la idoneidad de los traductores, manifestaron que adelantarían las gestiones del caso a efecto de evaluar la pertinencia de ellos publicar en sus páginas web el listado de los traductores por ellas certificados,

Por lo anterior honorable Magistrado, no existe nexo de causalidad entre los presuntamente derechos vulnerados y el Ministerio de Relaciones Exteriores, siendo esta acción popular improcedente de conformidad al artículo 9 de la Ley 472, puesto que, no se puede endilgar a este Ministerio en ejercicio de su deber funcional, la violación de los derechos e interés colectivos, como quiera que, no hubo una actuación irregular dentro de las competencias y funciones del Ministerio de Relaciones Exteriores que haya transgredido el sistema jurídico ni por acción ni por omisión, ni se actuó de mala fe.

Sobre la finalidad de las acciones populares, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, con ponencia del doctor Marco Antonio Velilla, consideró que:

"Las acciones populares tienen como finalidad la protección de los derechos e intereses colectivos, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados, exista peligro, agravio o daño contingente, por la acción o la omisión de las autoridades públicas o de los particulares que actúen en desarrollo de funciones administrativas. Se caracterizan por poseer un carácter altruista pues mediante su ejercicio se busca que la comunidad afectada pueda disponer de un mecanismo jurídico para la rápida y sencilla protección de los referidos derechos, cuya amenaza o vulneración, así como la existencia del peligro, agravio o daño contingente, deben probarse necesariamente para la procedencia del amparo".

Sobre las acciones populares, el tratadista Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en su obra *Compendio de Derecho Administrativo*, Universidad Externado de Colombia, 2017, página 905, conceptuó:

"Conforme a lo dispuesto en el inciso 1.º artículo 88 C.N. , en concordancia con el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011, las denominadas acciones populares o, en la terminología de la nueva Ley el medio de control de "protección de los derechos e intereses colectivos" están referidas al conjunto de pretensiones que por vía de acción cualquier persona en nombre de la comunidad, o institución o funcionario expresamente legitimando por la ley, puede intentar, directamente o a través de apoderado, ante las autoridades judiciales con el propósito de que se profiera una condena, o si es del caso decisión preventiva, protectora, indemnizatoria especial y restauradora de los derechos e intereses colectivos, violados o amenazados de violación de la acción u omisión de las autoridades o de los particulares y que estén de alguna manera relacionados, entre otras cosas, con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral

administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros que puedan predicarse de la naturaleza de estos derechos e intereses. Bajo estas circunstancias la acción se toma especial, indesistible, pública, objetiva, directa, autónoma y principal, y excluye, salvo las situaciones excepcionales expuestas por la Corte Constitucional, la utilización de otros mecanismos procesales para estos propósitos. Esto es, la acción popular es la procedente, en principio, así existan otros mecanismos procesales para atender el conflicto expuesto por esta vía."

Sobre la naturaleza y fines de las acciones populares, en sentencia de unificación del 13 de febrero de 2018, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, con ponencia del Consejero: William Hernández Gómez, expediente radicado con el número 250002315000200202704 01 (SU), consideró:

"Naturaleza y fin de las acciones populares.

1. Las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible (ver art. 2.º de la L. 472) y los principales elementos definitorios de su naturaleza jurídica se resumen así:

a) **Es una expresión concreta el derecho de acción.** Es decir, le permite a los titulares³ solicitar ante el juez competente que mediante orden judicial, provea tutela judicial efectiva de los derechos e intereses colectivos vulnerados o cese la amenaza de ello.⁴

b) **Es principal:** La acción popular es de carácter principal y en consecuencia autónoma, lo cual implica que no depende de la inexistencia de otras acciones para solicitar la protección del derecho o interés invocado. Muy diferente, por ejemplo, a la acción de tutela, que es eminentemente residual.

c) **Es preventiva:** Porque procede, incluso, cuando el derecho o interés colectivo no ha sido vulnerado si se concluye que está amenazado y que es necesario evitar un daño contingente o hacer cesar el peligro.⁵ Lo anterior, pese a que las acciones u omisiones sean remotas, ya que lo determinante es que sus efectos persistan frente a la amenaza o puesta en peligro.

d) **Es eventualmente restitutiva:** Porque el juez de la acción popular puede ordenar que las cosas vuelvan al estado anterior cuando fuere posible.

e) **Es actual, no pretérita.** Ello significa que habrá carencia de objeto si ha cesado la vulneración o amenaza del derecho colectivo.⁶ Por el contrario, procederá este mecanismo de protección -aunque el hecho generador sea anterior y se haya consumado-, si la violación, amenaza o puesta en peligro del derecho o interés colectivo, persiste, sea actual o inminente, o imprescriptible, inalienable, como ocurre con la conservación del patrimonio cultural.

f) **La vulneración o amenaza debe ser real, inminente, concreta.** Tal como lo ha precisado el Consejo de Estado la amenaza y vulneración

³ Ley 472. Artículo 12, precisa que son titulares de las acciones populares: 1. Toda persona natural o jurídica. 2. Las organizaciones No Gubernamentales, la Organizaciones Populares, Cívicas o de índole similar. 3. Las entidades públicas que cumplan funciones de control, intervención o vigilancia, siempre que la amenaza o vulneración a los derechos e intereses colectivos no se hayan originado en su acción u omisión. 4. El Procurador General de la Nación, el Defensor del Pueblo y los Personeros Distritales y municipales, en lo relacionado con su competencia. 5. Los alcaldes y demás servidores públicos que por razón de sus funciones deban promover la protección y defensa de estos derechos o intereses.

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia del 21 de febrero de 2007. Exp. 76001-23-31-000-2005-00549-01.

⁵ Ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 21 de febrero de 2007. Acción popular de Reinaldo Antonio Rubio Valencia y otros contra el Municipio de Armenia y otros. Radicación: 63001-23-31-000-2004-00243-01(AP).

⁶ En este punto tiene gran similitud con la acción de tutela.

*denunciadas, deben ser reales y no hipotéticas, directas, inminentes, concretas y actuales, de manera tal que en realidad se perciba la potencialidad de violación del derecho colectivo o la verificación del mismo.*⁷

g) Es excepcionalmente indemnizatoria. Es decir, en aquellos casos en los cuales se ha probado el daño a un derecho o interés colectivo, el juez podrá condenar al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable, que tenga entre sus funciones la vigilancia o protección del derecho o interés colectivo vulnerado (artículo 34 de la L 472).

h) La prueba de la vulneración o amenaza está a cargo del actor popular. Esto implica, en principio, que la carga de la prueba la tiene el demandante; sin embargo, si por razones de orden económico o técnico este no pudiese asumirla, el juez impartirá las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, en la que deben quedar plenamente demostradas las acciones u omisiones denunciadas o queden evidenciadas.⁸

2. Así mismo, de acuerdo con estas características, el juez de la acción popular decide el asunto, entre otros, bajo los siguientes parámetros:

a) Tiene en cuenta los principios consagrados en normas constitucionales, convencionales, o legales, que expresan valores superiores, o bien, como norma programática o directriz,⁹ que orienta la función pública y la administrativa.

b) Constata la efectiva vulneración o agravio, o el daño contingente, o la amenaza de uno o varios derechos e intereses colectivos invocados o que, de oficio, encuentre vulnerados o en riesgo.

c) Identifica la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, causante de la violación o amenaza¹⁰.

d) Definidos los supuestos fácticos y jurídicos, en la sentencia se ordenan las medidas pertinentes, oportunas y procedentes conforme a lo indicado en el artículo 34 de la Ley 472.¹¹

De lo expuesto se establecen los elementos de para la procedencia de la acción popular, esto es:

- a) Una acción u omisión de la parte demandada - entidad pública.
- b) Un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos.
- c) La relación de causalidad entre la acción, la omisión y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses.

Respetado Magistrado, de la revisión de las pruebas documentales aportadas en el expediente y la relación de los hechos por parte de los demandantes, está probado que ninguno de los aspectos para la procedencia de la acción popular están determinados, de modo que, no puede ser atribuida de manera subjetiva una responsabilidad de tipo resarcitorio a la colectividad cuando no existe afectación de

⁷ Sección Tercera, dieciséis (16) de febrero de dos mil seis (2006)- Radicación número: 15001-23-31-000-2003-01345-01(AP).

⁸ Ver Ley 472. Art. 30. La carga de la prueba corresponderá al demandante.

⁹ Atienza, Manuel y Manero, Juan Ruiz. Las piezas del derecho. Teoría de los enunciados jurídicos. 2 ed. Barcelona, Ariel, 2004, pág. 26.

¹⁰ Ver sentencia del Consejo de Estado, Sección Tercera, del 21 de febrero de 2007. Acción popular de Reinaldo Antonio Rubio Valencia y otros contra el Municipio de Armenia y otros. radicación: 63001-23-31-000-2004-00243-01(AP).

¹¹ Sentencia T-406 de 1992, Corte Constitucional.

parte del Ministerio de Relaciones Exteriores de los derechos e intereses colectivos, puesto que, es necesario que exista relación de causalidad entre la existencia real y actual de la amenaza o la violación a los derechos e intereses colectivos y la demostración material de la acción u omisión de la administración que los haya causado.

Así las cosas, en el caso concreto no hubo ninguna omisión o una acción irregular de la autoridad que pudiera atentar, amenazar o vulnerar los derechos o intereses colectivos, pues, no está demostrado que con la actuación administrativa del Ministerio de Relaciones Exteriores exista la trasgresión actual de éstos, sino que en relación con la actividad administrativa a su cargo de manera general y desde el ámbito funcional ha sido adecuada, la cual no es objeto de control constitucional en este proceso.

En conclusión, señor Magistrado, no ha habido ninguna actuación u omisión del Ministerio de Relaciones Exteriores que haya significado una vulneración de los derechos e intereses colectivos, de tal manera que, este medio de control resulta improcedente, más aún, cuando la administración está garantizando el cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho, es decir, el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política, logrando la eficacia material de la ley y de la actuación administrativa en el cumplimiento de sus funciones administrativas.

5. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas:

- 1- Denuncia anónima de fecha 26 de febrero de 2019 con numero de radicado 42019000008744, en un folio.

En cuanto a los testimonios solicitados por la demandante me opongo a cada una de ellas por ser totalmente inconducentes e impertinentes, pues no conducen a desvirtuar la vulneración de los supuestos derechos colectivos vulnerados

6. ANEXOS

- 1- Memorial Poder
- 2- Resolución No. 6946 del 31 de diciembre de 2019.
- 3- Resolución 2638 del 28 de mayo de 2019

7. PETICIÓN

Con fundamento en los argumentos expuestos, de forma respetuosa, solicito que se nieguen las pretensiones de la demanda y se condene en costas a la demandante.

8. NOTIFICACIONES

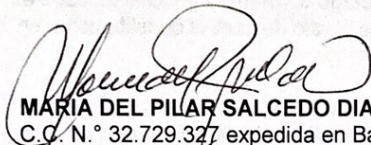
Recibiré notificaciones en la Secretaría de la Corporación y en la Carrera 6 N.º 9 - 46 OH 317, Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores. Teléfonos 3814000 extensión 1270, en Bogotá D.C.

Cancillería
Ministerio de Relaciones Exteriores
República de Colombia

Buzón judicial: judicial@cancilleria.gov.co.
Correo electrónico: MariadelPilar.salcedo@cancilleria.gov.co

Del honorable Magistrado,

Atentamente,



MARIA DEL PILAR SALCEDO DIAZ

C.C. N.° 32.729.327 expedida en Barranquilla

T.P. N.° 98.322 del Consejo Superior de la Judicatura.

MariadelPilar.salcedo@cancilleria.gov.co

¹ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCION PRIMERA Consejero ponente:
GUILLERMO VARGAS AYALA, Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00609-01

Honorable Magistrado

FREDY IBARRA MARTINEZ

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA – SECCION PRIMERA SUBSECCIÓN B
Bogotá D.C.

Medio de Control: PROTECCION DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
Radicación: 25000-23-41000-2020-00172-00
Demandante: DEIZY TORRES ROMERO
Demandado: LA NACION - MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Asunto: MEMORIAL PODER

ANDRES LEONARDO MENDOZA PAREDES, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.761.898 expedida en Bogotá, D.C., en calidad de Encargado de las funciones de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna del Ministerio de Relaciones Exteriores, conforme con la facultad contenida en la Resolución No. 6946 del 31 de diciembre de 2019 "Por la cual se hace encargo", y de conformidad con la facultad conferida por el artículo 7 de la Resolución 2638 del 28 de mayo de 2019 "Por la cual se deroga la Resolución No. 5653 del 6 de julio de 2018 y se delegan algunas funciones", y por lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 22 del Decreto número 869 del 25 de mayo de 2016 sobre la estructura del Ministerio de Relaciones Exteriores que se refiere a las funciones de la "Oficina Asesora Jurídica Interna", por medio del presente escrito manifiesto que confiero Poder especial, amplio y suficiente como en derecho se requiere a la doctora **MARIA DEL PILAR SALCEDO DIAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.729.327 de Barranquilla, portadora de la tarjeta profesional No. 98.322 del Consejo Superior de la Judicatura, quien es abogada de la Oficina Asesora Jurídica Interna, para que actúe en representación de los intereses de La Nación – Ministerio de Relaciones Exteriores dentro del proceso de la referencia.

La Doctora **SALCEDO DIAZ**, queda expresamente facultada para presentar alegatos, interponer y sustentar recursos ordinarios y extraordinarios, asistir a audiencia de conciliación y llevar la vocería de conformidad con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación de este Ministerio, presentar la respectiva certificación del comité de conciliación, y conciliar en los términos allí indicados, desistir, sustituir y reasumir el presente poder; en general queda investida de todas las facultades otorgadas por la ley e inherentes al Mandato Judicial.

Del Señor Magistrado,

ANDRÉS LEONARDO MENDOZA PAREDES
C.C. No. 79.761.898 de Bogotá

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El Documento fue presentado personalmente por

Andrés Leonardo Mendoza P.

quien se identificó C.C. No. 79.761.898

T.P. No. Bogotá, D.C. 27 FEB 2020

Responsable Centro de Servicios

Acepto,

MARIA DEL PILAR SALCEDO DIAZ
C.C. No. 32.729.327 de Barranquilla
T.P. N° 98.322 del C.S de la J.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ, D.C.
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
El Documento fue presentado personalmente por

Maria del Pilar Salcedo Diaz

quien se identificó C.C. No. 32.729.327

T.P. No. 98322 Bogotá, D.C. 03 MAR 2020

Responsable Centro de Servicios



Número de radicación: 42019000008744

Fecha: 26/02/2019 Hora 14:21:45s

Señores:

Ministerio de Relaciones Exteriores

Ref: DENUNCIAS

Descripción:

El señor Eduardo Leon Calado Noguera, quien en vida se identificó con C.C. 17177588, y quien era traductor oficial inscrito ante el MRE, falleció el 8 de noviembre de 2016. Sin embargo adjunto traducción oficial "firmada" por él con fecha del 13 de junio de 2017 y con apostilla del 15 de junio de 2017. Entendería a la luz de este hecho que hay personas inescrupulosas que pretenden beneficiarse de la forma cómo se realizan los trámites de legalización ante el MRE hoy en día y que probablemente esta no fue la única traducción oficial firmada por el señor Calado habiendo ya fallecido. Por favor tomar las medidas e investigaciones del caso. Adjunto link de página Olivos donde pueden constatar la cédula y el registro de defunción y la traducción mencionada anteriormente.
<https://bogota.losolivos.co/defuncion?populate=17177588> Adicionalmente si llaman al celular que aparece en el anexo, obtendrán respuesta.

Atentamente

PAPYR-EL ANONIMO

PAPYRANONIMA@CANCELLERIA.GOV.CO